

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE MIGUEL
ÁNGEL CASALLAS SUÁREZ, EN REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR MARIANA CASALLAS PINILLA, EN CONTRA
DE SATURIA PINILLA GUZMÁN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo resolvió rechazar, por extemporánea, la contestación de la demanda, determinación con la que se mostró inconforme la demandada y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que la contestación de la demanda no es extemporánea, porque se configura la hipótesis prevista en el ordinal 2º del artículo 159 del C.G. del P., ya que su apoderada se encontraba incapacitada los días 10 y 11 de diciembre de 2019, razón por la que la radicación hecha el día 11 de los mismos mes y año resulta oportuna.

En el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre la interrupción del proceso con ocasión de los quebrantos de salud de la apoderada designada por la juez, porque al no haberse propuesto la nulidad prevista por el legislador para subsanar las consecuencias derivadas de tal situación (num. 3 del art. 133 del C.G. del P., en concordancia con el num. 3 del 159 de la misma obra), el

Despacho, de oficio, no puede entrar a resolverla, menos cuando se trata de una de las que pueden ser saneadas en los términos del artículo 136 del C.G. del P..

Ahora, en relación con la oportunidad que tenía el extremo pasivo para contestar la demanda, encuentra el Despacho que el término venció el 10 de diciembre de 2019, pues la notificación personal de la demandada se surtió el 23 de septiembre anterior, lo que supone que el término de traslado, en principio, transcurrió entre los días 24 de septiembre y 22 de octubre del mismo año; sin embargo, como el 8 de octubre la apelante solicitó amparo de pobreza y le fue concedido mediante auto de 9 de los mismos mes y año, el término se suspendió hasta el 18 de noviembre, fecha en que la apoderada aceptó el cargo para el que se le designó; significa lo anterior que el cómputo se reanudó el 19 de noviembre y feneció el 10 diciembre de 2019, pues en el expediente obran constancias secretariales que informan que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 2, 3 y 4 de diciembre de ese año, no corrieron términos, porque hubo cierre extraordinario del Juzgado por un cese de actividades que adelantó Asonal Judicial (fols. 18, 24 y 25 del cuad. 1), de manera que, al haberse presentado la contestación del libelo el 11 de diciembre, la misma fue extemporánea, lo que conduce a confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin condena en costas, por estar amparada por pobre la apelante.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2019-00459-01

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b3191cd66a2991e64a431503fd3cfcc71e7b0839df9c3f9268228894dc55c068

Documento generado en 24/03/2021 09:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>